



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**PROYECTO DE LEY**

**El senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:**

**LEY**

**ARTICULO 1º:** Modificase el artículo 12 del Capítulo II De la División Electoral de la ley N° 5109 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

“ARTICULO 12º: Divídase el territorio de la Provincia en ocho secciones electorales para elegir senadores y diputados a la Honorable Legislatura, que se denominarán y formarán del modo siguiente:

**SECCION CAPITAL:** La forman los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, Magdalena, Punta de Indio y Coronel Brandsen.

**PRIMERA SECCION ELECTORAL:** Los partidos de Campana, Escobar, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Luján, Malvinas Argentinas, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Moreno,



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Morón, Navarro, Pilar, San Fernando, San Miguel, San Isidro, Suipacha, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

SEGUNDA SECCION ELECTORAL: Los partidos de Baradero, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Colón, Exaltación de la Cruz, Pergamino, Ramallo, Rojas, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro y Zárate.

TERCERA SECCION ELECTORAL: Los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Lobos, La Matanza, Presidente Perón, Quilmes y San Vicente.

CUARTA SECCION ELECTORAL: Los partidos de Alberti, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chacabuco, Chivilcoy, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Hipólito Irigoyen, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Nueve de Julio, Pehuajó, Rivadavia y Trenque Lauquen.

QUINTA SECCION ELECTORAL: Los partidos de Ayacucho, Balcarce, Castelli, Chascomús, De La Costa, Dolores, General Alvarado, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pueyrredón, Las Flores, Lobería, Maipú, Mar chiquita, Monte, Necochea, Pila, Pinamar, Rauch,



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



San Cayetano, Tandil, Tordillo y Villa Gesell.

SEXTA SECCION ELECTORAL: Los partidos de Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Daireaux, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suarez, General Lamadrid, Gonzalez Chavez, Guaminí, Juárez, Laprida, Monte Hermoso, Patagones, Pellegrini, Puán, Saavedra, Salliqueló, Tornquins, Tres Arroyos y Villarino.

SEPTIMA SECCION ELECTORAL: Los partidos de Azul, Bolívar, General Alvear, Olavarría, Roque Perez, Saladillo, Veinticinco de Mayo y Tapalqué.”

**ARTICULO 2º:**Modifícase el artículo 13 de la ley Electoral N° 5109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 13º:Fijase la representación legislativa de la Provincia en noventa y cuatro (94) diputados y cuarenta y siete (47) senadores los que serán elegidos en la siguiente proporción:

SECCION CAPITAL, elegirá cuatro (4) senadores y ocho (8) diputados.

SECCION PRIMERA, elegirá ocho (8) senadores y quince (15) diputados.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



SECCION SEGUNDA, elegirá cinco (5) senadores y once (11) diputados.

SECCION TERCERA, elegirá nueve (9) senadores y dieciocho (18) diputados.

SECCION CUARTA, elegirá siete (7) senadores y catorce (14) diputados.

SECCION QUINTA, elegirá cinco (5) senadores y once (11) diputados.

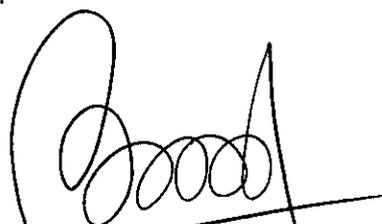
SECCION SEXTA, elegirá seis (6) senadores y once (11) diputados

SECCION SEPTIMA, elegirá tres (3) senadores y seis (6) diputados."

**ARTICULO 3°:**La Junta Electoral adaptará el Registro de Electores de acuerdo a las modificaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

**ARTICULO 4°:**La nueva composición de las secciones electorales contenida en la presente será aplicable de manera inmediata en el próximo comicio que convoque el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 5°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
GABRIEL OSCAR BRUERA  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

### **FUNDAMENTOS**

Por medio del presente, se somete a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, el presente proyecto de ley.

Desde el año 1946 la división territorial de la provincia se encuentra fragmentada en ocho secciones electorales establecida por ley 5109. Mas de seis décadas han pasado desde su sanción.

El país y la Provincia que por entonces teníamos distan mucho de aquel mundo de posguerra. La realidad demográfica, política, social y económica ha mutado de manera extraordinaria desde entonces.

Entiendo pues, que la representación política no puede separarse de aquella relacionada a la necesidad de reflejar las opiniones del electorado con una distribución aproximada a la que tienen en el territorio.

La modificación propuesta se fundamenta en la factibilidad que propone el artículo 69 de la Constitución Provincial, que reza textualmente ..."Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial,



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado”.

De lo expuesto y en el caso, encontramos que actualmente y de conformidad con el artículo 13 de la ley 5109, la Cámara de Diputados se compone de (92) noventa y dos miembros. Por ello y de acuerdo a la disposición constitucional que nos ocupa, es posible aumentar el número aludido en el párrafo anterior en ocho miembros, sin necesidad de reforma Constitucional, para lo cual resultaría necesario dictar una ley que reúna las mayorías exigidas. Va de suyo, que en el caso del artículo 75 que corresponde a la Cámara de Senadores, el mismo texto constitucional reenvía en el mismo sentido al artículo 69.

De esta manera surge clara la noción de obtener una justa distribución, que logre un coeficiente más equitativo de la Sección Capital y con este incremento de legisladores se garantiza además la representatividad de las minorías para la obtención de bancas.

Ahora bien, y en el sentido de la ley actual que se pretende modificar, encontramos que el artículo 61 de nuestra Carta Magna Provincial establece que “... La capital de la Provincia formará una sección electoral...”, entendemos que el espíritu de la norma lo hace como una forma de jerarquizarla, para así garantizar



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



que La Plata sea siempre cabecera de sección electoral, más allá de los vaivenes demográficos o políticos. Claro está que el mencionado apartado posee como único objeto distinguir y realzar el concepto de Capitalidad y no el de coartar la eventual integración de otros distritos.

Por lo tanto entendemos que no hay restricciones constitucionales a que los municipios de Ensenada, Berisso, Punta Indio, Magdalena y Coronel Brandsen puedan integrar la Sección Capital, puesto que lo que la Carta Magna si prohíbe es que la Capital se integre a otra sección electoral que no sea la propia.

Mas allá de lo expuesto, podemos arribar al entendimiento de que Berisso, Ensenada, Punta Indio, Magdalena y Coronel Brandsen integran juntamente con La Plata una verdadera región con un denominador común en el desarrollo económico, social, político y de homogeneidad cultural entre cada uno de los distritos.

Este incipiente desarrollo regional se encuentra plasmado, entre otras cuestiones, con el avance de la actividad agropecuaria de dicha región, la cual cuenta con un stock ganadero de vital importancia, como la cadena productiva de la carne —que va desde la cría de terneros, los engordes y la industria que procesa- producción



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

que abastece el mercado no solo del Gran La Plata sino también el de la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el mercado externo.

Sin ir mas lejos, la producción avícola que se encuentra situada en el Gran La Plata y abastece toda la región.

Asimismo, la puesta en funcionamiento inminente de la Planta de tratamiento de residuos orgánicos para toda esta región, que va a estar situado en Ensenada.

Cabe poner de relieve y en el mismo sentido, la infraestructura creada del Puerto La Plata en el partido de Ensenada como herramienta vital para el desarrollo regional; como así mismo la apertura del Aeropuerto La Plata como vía para poder exportar la producción de la región.

No hay duda que mantener a La Plata como único distrito de la Sección Electoral equivale a privilegiar un aislamiento electoral que no condice con la innegable integración territorial y regional.

A modo de colofón, podemos afirmar además, si se quiere, que en el derecho comparado francés, la representatividad de los legisladores se encuentra íntimamente emparentada con la región sobre la cual ejercen su mandato.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Por todo lo expuesto, solicito a la Honorable Legislatura la sanción del adjunto  
proyecto de Ley.